

COMUNICADO

Como consecuencia de las noticias difundidas por los diversos medios de comunicación relacionado al PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO que se ventila en el Quinto Juzgado Constitucional, sobre las remuneraciones de los Jueces de la República, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

1. En **1993**, se publicó el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 186 numeral 5) del literal b) estableció que los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrado, perciban respectivamente el 90%, 80% y 70% del haber total de los Vocales de la Corte Suprema.
2. La Asociación Nacional de Magistrados del Perú interpuso en el **2009**, demanda constitucional solicitando que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dé cumplimiento a los artículos 82° inciso 23, 186°, inciso 5, literales b y c, y 193 de la LOPJ, tramitándose en el Expediente 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, siendo sentenciado en el año **2010**, por un Magistrado diferente al suscrito, quién ordenó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que cumpla en el plazo de **DIEZ DÍAS** con:
 - i. **eliminar** las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados que impliquen una pérdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido, debiendo entregarse lo ordenado como una unidad remunerativa, y
 - ii. **entregar** a los Magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete el porcentaje que corresponde al Vocal Superior, Juez Especializado y Juez de Paz Letrado, en 90, 80 y 70% respectivamente el haber total de un Vocal Supremo.

Resolución que fue **CONFIRMADA EN TODOS SUS EXTREMOS POR LA TERCERA SALA CIVIL** a través de la Resolución de fecha 10 de agosto de 2011, considerando la Sala que el proceso comprende a todos los Jueces Titulares del Poder Judicial y no únicamente a los miembros de dicha asociación. Actualmente dicho proceso se encuentra en **ETAPA DE EJECUCIÓN POR 07 AÑOS**. Avocándose el suscrito a través de la Resolución N° 51 de fecha 01 de agosto de 2012.

3. Posteriormente, mediante Sentencia Ampliatoria (Resolución N° 91 del 14 de marzo de 2013), **CONFIRMADA por la TERCERA SALA CIVIL** el 06 de agosto de 2013, se incorporó al Ministerio de Economía y Finanzas a fin que brinde las facilidades necesarias para que el Poder Judicial cumpla con la sentencia. Iniciando posteriormente el PODER EJECUTIVO proceso competencial recaído en el Expediente N° 0002-2013-PCC/TC, **ORDENANDO** el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, entre otros:**

"(...) que los poderes públicos, según sus atribuciones, cumplan con incluir el monto requerido para la nivelación total de los jueces en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2014, bajo responsabilidad. En el caso específico del Poder Ejecutivo, de emplazársele para que, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros disponga lo conveniente para que se cumpla el mandato judicial expresado en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 (Expediente 6582-2009), expedida por la Tercera

Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la presente sentencia". [Subrayado y negrita agregado].

Correspondiendo entonces, de acuerdo al Código Procesal Constitucional, que **EL SUSCRITO COMO JUEZ EJECUTOR CONTINUÉ CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ESTO ES, QUE SE CUMPLA CON EL DEBER OMITIDO Y SE ABONE LAS REMUNERACIONES DE LOS JUECES CONFORME A LEY.**

4. Culminado el proceso competencial, el Congreso de la República publicó en el mes de diciembre de 2013, la Ley N° 30125, por la cual se modificó la L.O.P.J, reduciendo los porcentajes de las remuneraciones de los Jueces -percibiendo actualmente, los Jueces Superiores, Juez Especializado y Juez Paz Letrado respectivamente, el 80%, 62%; y 40%, del haber total mensual de un Juez Supremo-, sin embargo, **la modificación de la norma no significa que se haya cumplido con la sentencia con la autoridad de cosa juzgada, pues no se ha pagado el íntegro de las remuneraciones como establecía el texto primigenio de la norma (vigente por 20 años).**

Del pago de devengados.-

5. En este contexto y devuelto el expediente al Juzgado, la demandante solicitó en el mes de octubre de 2014, se liquide el reintegro de las remuneraciones devengadas, - pedido absuelto únicamente por la Procuraduría Pública del MEF, **y no así por del Procurador del Poder Judicial pese a encontrarse debidamente notificado-**. Posteriormente, por Resolución N° 147 del 30 de marzo de 2015, se resolvió remitir los autos al área de pericias para que se practique la liquidación de los adeudos de remuneraciones de cada Magistrado de acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia General del Poder Judicial. Apelada dicha resolución por el MEF, fue **CONFIRMADA POR LA QUINTA SALA CIVIL**. Habiéndose aperturado **34 cuadernos de ejecución**, uno por cada distrito judicial (incluyendo un Cuaderno para los Magistrados que laboran en la Corte Suprema de Justicia de la República -por el período laborado cuando desempeñaron como Jueces de Paz Letrado, Juez Especializado y/o Juez Superior respectivamente-, y otro que comprende a **Ex - Magistrados** que se desempeñaron como tal, durante la vigencia de la norma objeto de cumplimiento (1993 al 2013), esto último, en estricto cumplimiento del mandato de la QUINTA SALA CIVIL (Resolución del 15.12.2017) dónde se REVOCÓ LA RESOLUCIÓN N° 220).
6. Es recién, notificado con los Informes Periciales, que el Procurador del PJ formuló observaciones señalando que la sentencia no ordenó el pago de remuneraciones devengadas. Lo que fue desestimado mediante **Resolución N° 202 del 21.07.2017**, tras analizarse los alcances de la autoridad de cosa juzgada de las sentencias y sus confirmatorias, **y teniendo en cuenta lo resuelto en el caso concreto en la STC N° 0002-2013-PCC/TC**. Asimismo, mediante **Resolución N° 203 del 21.07.2017**, se estimó en parte las observaciones formuladas por la demandante, considerándose que las liquidaciones comprenden el período de vigencia de la norma (1993 a 2013), y de otro lado, **se RECHAZÓ: i)** el pago de 16 remuneraciones anuales, **ii)** los períodos laborados como Jueces Supernumerarios y/o Suplentes, **iii)** los beneficios laborales particulares (bonos por permanencia en el cargo y otros, dejándose a salvo su derecho para que lo reclame en otra vía, de ser el caso).

Ambas resoluciones fueron CONFIRMADAS por la QUINTA SALA CIVIL mediante Resolución del 15 de noviembre de 2017, (Cuaderno de apelación 06582-2009-8), garantizándose el derecho a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, considero la Sala, que en este proceso se cumpla con el deber omitido

desde la entrada en vigencia de la norma pues de iniciar los Magistrados procesos de forma individual y/o colectiva, generaría un gasto innecesario al Estado, sobrecargando los Juzgados a nivel nacional atentado contra los principios de economía, celeridad procesal y sobremanera a la tutela jurisdiccional efectiva.

De las liquidaciones aprobadas.-

7. De los 34 Cuadernos de Ejecución, ÚNICAMENTE se han aprobado 02 Informes Periciales, esto último, debido al número reducido de Magistrados comprendidos en ambos cuadernos. En efecto, en el Cuaderno 06582-2009-55, se **APROBÓ la liquidación de 23 Jueces del distrito judicial de Cañete, por la suma S/. 21'462,468.28 soles, mientras que en el Cuaderno 06582-2009-23, que corresponde a la liquidación de los Magistrados Supremos, se aprobó la suma total de S/. 18'119,842.67 por la labor ejercida antes de su nombramiento como Jueces Supremos, por tanto, **ES FALSO**, que se haya aprobado sólo la liquidación de los Magistrados que laboran en la Corte Suprema. Además, ambas resoluciones fueron **IMPUGNADAS**, estando pendiente que la Primera Sala Constitucional resuelva.**
8. Es preciso indicar que en este último cuaderno, los 13 señores Jueces Supremos fueron notificados con el Informe Pericial N° 39-2017-AVM.EAY-ETP-CSJ/PJ, en el mes de marzo de 2017, a través de la Presidencia del Poder Judicial, habiéndose formulado observaciones; siendo posteriormente notificados con el Informe Pericial N° 134-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ, en sus despachos y domicilios procesales. Hasta la fecha no ha sido cuestionada la razón de las dos liquidaciones practicadas, así tampoco se ha formulado ningún pedido de extromisión, de ser el caso.

Incluso, en la Primera Sala Constitucional también se encuentra pendiente que se resuelva en el Cuaderno N° 06582-2009-14, la apelación interpuesta contra la Resolución N° 28 del 20.12.2017 -elevado desde el mes de enero de 2018-, por la cual, **EL SUSCRITO DECLARÓ IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES solicitado.**

9. Como es de conocimiento de los operadores de justicia, litigantes y abogados, la principal parte demandada que incumple una sentencia constitucional es el propio ESTADO, correspondiendo al **JUEZ EJECUTOR ÚNICAMENTE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Es la Administración Pública a la que le corresponde abonar los pagos por mandato judicial. En este Juzgado, por ejemplo, se vienen ejecutando procesos de pensionistas que datan del año 2002, 2003 contra ESSALUD, Banco de la Nación, del personal militar, policial entre otros. **ESTE PROCESO INICIÓ EL AÑO 2009, Y A LA FECHA NO SE HA PAGADO A NINGÚN JUEZ.** El incumplimiento de la norma ha generado, durante su vigencia, deudas por más 20 de años, **y tratándose de reintegro de remuneraciones, debe ser atendido de forma prioritaria, conforme lo establece el inciso 1 del numeral 2.1 de la Ley 30137,** y como fue debidamente fundamentado en la Resolución N° 30 emitida en el Cuaderno de Ejecución N° 06582-2009-23.

De los audios difundidos.-

10. Respecto a los audios difundidos, el suscrito reconoce haber llamado al Juez Supremo Hinostroza Pariachi, informándole sobre el estado del proceso, y absolviendo la inquietud formulada por éste. Ahora, si bien efectúe tal deferencia con un Juez de la

más alta instancia del Poder Judicial, NIEGO enfáticamente haber cometido algún acto de corrupción a fin de beneficiar indebidamente a las partes como mal intencionadamente se viene afirmando, pues el **proceso ya estaba determinado hace años (2011) por sentencia con autoridad de COSA JUZGADA - que no fueron dictadas por el suscrito, y por resoluciones emitidas en etapa de ejecución CONFIRMADAS por la Sala Superior-, por tanto, no implica un acto de favoritismo o beneficio, ni menos un acto de corrupción.** Pese a ello, y consciente de que no debí efectuar tal deferencia con el referido Magistrado, y a efectos de aclarar que mi conducta no generó ningún daño al Estado o a la Administración de Justicia, me someto a los procedimientos disciplinarios respectivos.

11. Ahora, si bien se proveyó el escrito presentado por el 08 de enero de 2018, por el Señor Juez Supremo, debe tenerse en cuenta que dicho escrito fue proveído el 25 de enero de 2018, esto es, **14 días hábiles después de su presentación.** Asimismo, debo precisar que, si bien se cursó oficios de requerimientos, el mismo día de proveído el escrito, ello se debió a la proximidad de las vacaciones programadas en el mes de febrero del personal administrativo y jurisdiccional; SIN EMBARGO, la remisión de dichos documento **NO GENERA UN PAGO INMEDIATO,** toda vez que corresponde a la Gerencia General del Poder Judicial que presupueste el pago de acuerdo a los procedimientos y normas respectivas **previa transferencia de los fondos por parte del MEF,** lo cual puede **demorar años.** En ese sentido, **NIEGO enfáticamente haber cometido algún acto de corrupción a fin de beneficiar indebidamente a las partes como mal intencionadamente se viene afirmando.**
12. Tal es así que desde el mes de enero de 2018, en dicho cuaderno no se ha emitido ninguna resolución judicial posterior de requerimiento de pago debido a la elevada carga procesal que afronta esta judicatura, pues no se ha dejado de atender los demás procesos constitucionales especialmente de las personas adultas mayores, conforme fue oportunamente informado a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

De la liquidación del Señor Juez Walter Ríos.-

13. Como consecuencia de la tramitación del Expediente 6582-2009, Jueces de todas las instancias (Juez Superior, Juez Especializados y Jueces de Paz Letrados) de diferentes distritos judiciales, han solicitado información sobre el proceso como beneficiarios del mismo, pues los más de 2,000 Magistrados comprendidos en el proceso, fueron notificados únicamente con el Informe Pericial a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, -con excepción de la Corte de Ventanilla y de la Selva Central-; razón por la que solicitaban información vía telefónica, correos, entrevistas y quejas reiteradas tanto en ODECMA como en OCMA a efectos de obtener mayor información sobre el proceso.
14. En este contexto, conocí al hoy investigado Magistrado Walter Ríos, además, de coincidir en eventos protocolares -conjuntamente con varios Jueces-, teniendo una relación de colegas; en ese sentido, es preciso aclarar que **NO ME UNE NINGÚN LAZO DE AMISTAD ÍNTIMA O DE ENEMISTAD CON EL SEÑOR JUEZ WALTER RÍOS.** Del propio audio puede advertirse que el Juez mencionó, ni siquiera recuerda mi nombre. Resultando **INVEROSÍMIL** que no se recuerde el nombre de un supuesto "pata, pata", y a su vez encargue una llamada a su Secretaria.

Tales hechos denotan con claridad que NO EXISTE RELACIÓN ESTRECHA CON EL SUSCRITO.

15. Ahora, si bien el citado Magistrado se encuentra comprendido actualmente en el Cuaderno aperturado para el distrito judicial del Callao (Cuaderno 06582-2009-88), lo cierto es que **NO SE HA APROBADO NINGÚN INFORME PERICIAL A FAVOR DEL SEÑOR JUEZ RÍOS**, desconociendo los pormenores de su liquidación toda vez que se encuentra **pendiente de resolver los escritos de observación presentados desde el mes de abril de 2018**. En ese sentido, también **NIEGO** enfáticamente haber cometido algún acto de corrupción a fin de beneficiar indebidamente al citado Juez como **IRRESPONSABLEMENTE** se ha afirmado en el reportaje difundido por el programa PANORAMA el día 23 de septiembre de 2018, procediendo a cursar las cartas rectificatorias respectivas, **pues dicho programa NO ha contrastado la información difundida**.

De las liquidaciones de los demás Jueces Titulares a nivel nacional.-

16. Debido a la complejidad del proceso y a las diversas observaciones formuladas de los Jueces, a fines del mes de marzo de 2018, la Oficina de Personal asignó a 02 peritos judiciales, quiénes **POR ORDEN DEL SUSCRITO, VIENEN REVISANDO DE OFICIO LAS LIQUIDACIONES**. Es así, que ante los errores detectados en el **segundo informe pericial** practicado a los Magistrados del distrito judicial de Lima -Cuaderno N° 06582-2009-74-, se dispuso a través de la Resolución 54 que se practique una **tercera liquidación**, teniendo en cuenta, además las observaciones formuladas por los Jueces, respecto a períodos no laborados por medidas de suspensión, por ejemplo. **LO QUE NO HA SIDO REPARADO POR LA PROCURADURÍA**, pues corresponde a las partes absolver los traslados de las liquidaciones, toda vez que **LOS JUECES NO SOMOS PERITOS CONTABLES**. Recién por escrito del 20 de julio de 2018, el Procurador Público del PJ pone en conocimiento del juzgado que existen errores en las liquidaciones, concediéndose en ese sentido mediante Resolución N° 64 del 04 de septiembre de 2018, **30 DÍAS HÁBILES** para que la parte demandada, revise las liquidaciones practicadas conjuntamente con los peritos de la Gerencia General. En este contexto, **SE ENCUENTRA PENDIENTE DE REVISIÓN LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS EN LOS OTROS 32 CUADERNOS**.
17. Sin perjuicio de lo anterior, **INFORMO** que el suscrito mediante Resolución N° 242 se ha **APARTADO DEL PROCESO, resaltando enfáticamente no haber cometido acto de corrupción alguno, menos aún, he conspirado con los Magistrados como se afirma en el Diario de La República**, siendo que en los próximos días se cursarán las cartas respectivas, pues tampoco se ha recabado mi versión de los hechos para contrastar la información proporcionada por "fuentes del Poder Judicial", pues **LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA, y NO PLANTEÓ NINGUNA OBSERVACIÓN EN SU OPORTUNIDAD CONTRA LA LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HINOSTROZA, NI CONTRA OTRA LIQUIDACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPREMOS BENEFICIADOS**.
18. **LAMENTO** que la Federación de Trabajadores del Poder Judicial y algunos Sindicatos, utilicen mediáticamente este proceso para impulsar sus reclamos laborales, pues aún cuando sus reclamos **también son justos, ello NO SIGNIFICA QUE PARA LOGRAR TAL OBJETIVO SE TERGIVERSE EL PROCESO DE LOS**

MAGISTRADOS, pues el incumplimiento de la Sentencia de los Jueces NO está supeditada al reclamo de los trabajadores, pues el Estado debe cumplir con el mandato judicial conforme lo ha ordenado expresamente el máximo intérprete de la Constitución en la STC 0002-2013-PCC/TC.

19. Finalmente, OFREZCO DISCULPAS PÚBLICAS A MI FAMILIA Y A LA CIUDADANÍA por los lamentables acontecimientos en los que me he visto involucrado. Quienes conocen de mi trayectoria personal y profesional darán cuenta del temple y honestidad en cada una de las decisiones de todos los procesos judiciales a mi cargo emitidas siempre respetando la Constitución y las leyes. Salvo excepciones de algunos colegas y académicos que lejos de buscar información o efectuar una crítica a las resoluciones judiciales en estricto, vienen propalando información tendenciosa con la finalidad de menoscabar mi honor y buena reputación.

Lima, 25 de septiembre de 2018.

HUGO RODOLFO VELÁSQUEZ ZAVALA.
JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA.